



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **ALVARO VELASCO HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS DE ILMA HERNANDEZ (Q.E.P.D), ELDA HERNANDEZ, ANA ELVIA HERNANDEZ y JESUS ANTONIO HERNANDEZ; y el compañero permanente de la causante, señor MIGUEL ANGEL URIBE AMESQUITA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con las disposiciones especiales del artículo 406 del C.G.P., estipuladas para el proceso divisorio; así como tampoco con lo estatuido en el Decreto 806 del 2020. Conforme se expone a continuación.

Según el último inciso del precitado artículo 406 sustantivo, la demanda de proceso divisorio *“deberá acompañar un dictamen pericial que **determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclama**”*. (Se resalta)

Disposición legal que, a criterio del doctrinante Hernán Fabio López, es de vital importancia para el asunto partitivo, toda vez que en base a tal dictamen se *“establece desde un principio los parámetros que orientan la demanda pues **con base en dicha experticia, a cargo del demandante, quedan sentadas las bases para las correspondientes pretensiones, de modo que el demandante podrá solicitar la venta o división material del bien sobre el cual recae la comunidad atendiendo a esas directrices**”*<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)

En el caso concreto, la parte accionante establece como primera pretensión que se decrete *“la división material del BIEN INMUEBLE descrito a continuación”*, precisando seguidamente (segunda pretensión) que *“se tenga en cuenta el informe del evaluó comercial que se anexa”*. No obstante, una vez analizado el informe de avalúo comercial arrimado al plenario, se advierte que tal documento no se refiere en ningún aparte a la forma de cómo debe realizarse la división material del inmueble de marras; pues se limita a indicar el valor del territorio, construcción y valúo comercial del bien en su totalidad.

Así las cosas, se tiene que el dictamen pericial aportado no cumple con las exigencias del artículo 406 del C.G.P., que, como se anotó, es de vital importancia para el trámite de la causa. Por ende, se inadmitirá.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 324, Dupré Editores Ltda, Segunda Edición, Bogotá, 2018.



Por su parte, debe recordarse que la parte ejecutante debe dar cumplimiento del Decreto 806 del 2020, y una vez revisado el libelo introductorio se colige que tampoco obedece lo estatuido en la norma.

El inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como canales digitales de los señores ELDA HERNANDEZ, ANA ELVIA HERNANDEZ y JESUS ANTONIO HERNANDEZ los de: [deyur.escor@hotmail.com](mailto:deyur.escor@hotmail.com), [monical.martinezt@gmail.com](mailto:monical.martinezt@gmail.com) y [anastacialabella1567@gmail.com](mailto:anastacialabella1567@gmail.com), respectivamente; sin informar la forma cómo los obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([deysiquinteroabogada@gmail.com](mailto:deysiquinteroabogada@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> . En firme, ARCHIVAR, el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e6f858f9cda2a27a6b5e87b62bacdfb3ba17edc57b4f05616155490960778**  
Documento generado en 10/03/2021 07:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurado por **NELLY BUENO PEREZ**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **LEONARDO BAUTISTA VELASCO**. El cual, en virtud del Acta 002 de 2021<sup>1</sup> y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Además de que no puede identificarse, con claridad, el tipo de acción que se impetra.

En el caso concreto, se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no son coherentes, y no guardan un hilo conductor argumentativo que logre esclarecer el tipo de acción que se pretende iniciar. Toda vez que en el encabezado del escrito se indica que se trata de un "PROCESO CIVIL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO", pero en el párrafo introductorio de éste hace referencia a un "PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía", en base a lo que solicita "se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante, y en contra del demandado, por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda". Lo cual, se avizora abiertamente desatinado.

Tal incongruencia, se replica en el contrato de mandato (poder) conferido para la presente causa, que, dígase de una vez, no cumple con los requisitos legales para su otorgamiento; lo que se expondrá en su oportunidad. La inconsistencia se reitera respecto a la denominación de la acción, pues en el primer párrafo se indica que se confiere poder para "iniciar hasta su culminación, demanda dentro del PROCESO CIVIL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO"; empero, a párrafo seguido se contradice al manifestar que el profesional del derecho "queda ampliamente facultado, para seguir con el trámite de la respectiva demanda dentro del PROCESO EJECUTIVO". Resaltando la disparidad de sus conjeturas.

Por su parte, se advierte que el *petitum* de la demanda es ininteligible, toda vez que las pretensiones no guardan relación ni coherencia unas con otras. Ni mucho menos puede colegirse a qué tipo de proceso se refiere, ni qué se pretende con las mismas. Para dar un ejemplo, se tiene la pretensión número quinta, en la que se solicitó "no ha acceder (sic) del pago al señor LEONARDO BAUTISTA VELASCO, no tendrá derecho a que le sean cancelados, el saldo por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$6'990.000), sabiendo que no cumplió a cabalidad con lo pactado, será menester de la parte interesada por medio de la conciliadora en el acta, la instauración de un proceso civil ordinario por

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



*incumplimiento Contrato Verbal por Daños y Perjuicios causados a mi poderdante.*” De cuya lectura no puede rescatarse su intención.

Lo mismo ocurre con las demás pretensiones y, en especial, con la petición octava, en la que se solicita *“una nueva cotización, a una profesional experta en arquitectura, a DAVINCI CONSTRUCCIÓN, e interviene la arquitecta, JENNY MILENA GARCÍA NIÑO quien supervisara la remodelación del inmueble”*. Sumado a lo pedido en la pretensión séptima, en la que se suplica decretar medidas cautelares a la empresa CONSTRUHOGAR, solo por el hecho de que el demandado es el representante legal, a pesar de que la entidad no hace parte del extremo demandado del asunto.

En ese orden de ideas, de los hechos y pretensiones de la demanda no puede determinarse el tipo de acción que se pretende iniciar, ni lo que se pretende con ésta. Transgrediendo abiertamente con lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora, resulta pertinente resaltar que dentro de la demanda es necesario determinar la cuantía de la causa, es decir, estimar si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía, para efectos de establecer la competencia del juez que conocerá el proceso. Estimación que no hizo la parte actora y que, con ocasión a la falta de claridad de los hechos y pretensiones, no puede determinarse en base a ellos. Pues, en los hechos se hace referencia a la suma de *“TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.0000)”*, mientras que en las pretensiones se refiere a una indemnización por *“QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)”*; lo que exige que se aclare tal situación. De conformidad con el numeral 9 del varias veces citado artículo 82 del C.G.P.

Como si ello fuera poco, se advierte que el actor manifiesta en el acápite de *“DOCUMENTOS APORTADOS”*, que arrima al plenario las consignaciones realizadas al demandado y *“Una nueva Cotización solicitada por mi poderdante a DAVINCI CONSTRUCCION (...)”*. Sin embargo, tales documentos no se hallan dentro de las piezas procesales anexados al dossier.

De otro lado, refulge pertinente memorar que la parte demandante debe dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020; y una vez revisado el escrito genitor se colige que tampoco obedece lo estatuido en la norma.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.



Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”. Configurando la causal de inadmisión.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, la parte actora prescindió del mentado requisito. Pues, en el introductorio, se indicó en el acápite de “PARTES Y NOTIFICACIONES” como correos electrónicos del demandado los de “Leonard\_23@hotmail.com” y “constru\_hogar@hotmail.com”, sin informar la forma cómo los obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlos. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Corolario de lo expuesto, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo anotado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En atención a ello, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICADO 548744089-001-2020-00559-00

A.I. No. 070

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([jorgejureabogado@gmail.com](mailto:jorgejureabogado@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

RCMB

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37759452d57349d40d5a074cc9a53dac7f71acb435d910dce7f7501e398b01e**  
Documento generado en 10/03/2021 07:35:32 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso REIVINDICATORIO instaurado por **MIREYA DELGADO ARIZA**, a través de mandataria judicial, en contra de la señora **DANIELA MEZA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

En primer lugar, refulge pertinente advertir que, según el inciso primero del artículo

74 del C.G.P., en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; empero, el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple a cabalidad con lo dicho, toda vez que lo expresado en el documento dista con lo manifestado en la demanda. Pues, si bien en el escrito de poder se otorga facultades a la profesional del derecho para que actúe en la presente causa, lo cierto es que se confirió para impetrar la acción en contra *“de los herederos o quienes hagan sus veces del difunto señor DIEGO INOCENCIO VALDERRAMA IBARRA”*, mientras que en el párrafo introductorio de la demanda se indica como demandada a la señora *“DANIELA MEZA TORRES”* y las personas indeterminadas. Por ende, el asunto no se encuentra debidamente determinado e identificado conforme lo exige el citado artículo.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción reivindicatoria que, a voces del artículo 946 del Código Civil, consiste en que el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, requiere al poseedor de ella para que sea condenado a restituirla.

No obstante, se advierte que las pretensiones de la demanda no guardan relación con tal finalidad, toda vez que en el numeral primero del *petitum* se busca *“Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora MIREYA DELGADO ARIZA”* el bien objeto de restitución. Declaración que, como se expuso inicialmente, no corresponde a la causa reivindicatoria, sino al proceso

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



de pertenencia que contempla el artículo 375 del C.G.P., de lo que dimana su improcedencia.

Aunado a ello, se observa que la accionante solicita en el numeral tercero del acápite "PRETENSIONES" que *"la demandada deberá pagar a la demandante (...) el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado (...) **de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos (...)**"*, sin aportar el respectivo dictamen pericial ni realizar el juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del precitado artículo 82 sustantivo, para efectos de estimar económicamente los perjuicios materiales a que hace referencia. (Resalta el juzgado)

Adicionalmente, debe recordarse que la parte demandante tiene la obligación de cumplir con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020; sin embargo, una vez revisado el escrito genitor se colige que tampoco obedece con la norma.

El inciso cuarto del artículo 6 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el libelo petitorio, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física -a pesar de prescindir de la electrónica- de la parte demandada; por lo tanto, era obligación del extremo actor la remisión simultánea por medio físico de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por lo cual, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Por último, debe advertirse a la accionante que en el contrato de mandato (poder) arrojado al plenario, sin perjuicio de lo anotado anteriormente, debe indicarse expresamente *"la dirección de correo electrónico del apoderado que*



deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. De conformidad con el artículo 5 del pluricitado Decreto 806.

Así pues, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En atención a ello, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([maura3939@hotmail.com](mailto:maura3939@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICADO 548744089-001-2020-00560-00

A.I. No. 071

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> . En firme, ARCHIVAR, el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b723c7aecddc76ea2fe44a626af2612e9a2095b59453a60585c8ee13169fe2c**  
Documento generado en 10/03/2021 07:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO PRENDARIO, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00599-00 instaurado por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", a través de apoderado judicial en contra LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MENDOZA, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado la demanda y sus anexos, se desprende que este Despacho judicial carece de competencia para asumir el trámite del asunto.

Nótese que, en el acápite de procedimiento – cuantía – competencia, el apoderado judicial del demandante manifiesta que este Despacho es competente por la cuantía (\$24.123.080) y el domicilio del demandado, siguiendo la reglas generales contenidas en los artículos 17 # 1; 25 y 26, # 1, del Código General del Proceso.

Sin embargo, olvida el actor que, pretende el ejercicio del derecho real de prenda dentro del presente asunto, y conforme al art. 27, # 7 ibídem, la asignación de la competencia por factor territorial, esta atribuida con exclusividad en dichos asuntos, al Juez donde estén ubicados los bienes en conflicto.

Revisados los anexos arrimados, se tiene que el "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR" suscrito entre las partes, en su cláusula DECIMACUARTA, fijó el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ciudad de Cúcuta. Además, la licencia de tránsito No. 10016207708 del rodante, da cuenta de su registro en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta. Igualmente el pagaré pretendido en ejecución, fijó el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cúcuta.

Luego, no puede pasarse por alto que, pese a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de villa del rosario, para este asunto, deben seguirse las reglas especiales sobre la materia, siendo competentes los jueces civiles municipales del circuito judicial de Cúcuta, para conocer de este asunto.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su competencia.

Finalmente, adviértase al interesado que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta- Norte de Santander ([demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que se someta a reparto ante los Jueces Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta. Líbrese el oficio correspondiente y déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([yinnerd\\_urquiza@hotmail.com](mailto:yinnerd_urquiza@hotmail.com) y [legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> . En firme, ARCHIVAR, el presente asunto y ubicarlo en la carpeta de procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

RCMB

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e505ca9b9f39b3a80631569af0ca2623a57f5e801f3cd2418d34fe613adab7c**  
Documento generado en 10/03/2021 07:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la inconsistencia respecto al proceso de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurado por **ANYI VANESSA ARANGO PÉREZ**, en nombre propio, en contra del señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, que se encuentra radicada en esta unidad judicial bajo el consecutivo 548744089-003-2021-00045-00, advirtiendo que esto se realizó por error, por lo que, debe eliminarse tal número de identificación. Veamos porqué.

El 12 de febrero del presente año, la señora ANYI VANESSA ARANGO envió un correo electrónico al canal digital del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en el que solicitaba *“la Radicación de demanda de declaración de pertenencia”* y adjuntaba el escrito genitor.

En atención a ello, mediante acta de reparto No. 02-2021 del 15 de febrero hogano, el citado despacho remitió por reparto el respectivo correo electrónico, junto con el anexo, a esta cédula judicial, asignándosele el consecutivo radicado de la referencia (radicado No. 548744089-**003-2021-00045-00**) en el correspondiente control de proceso.

Posteriormente, a través de correo electrónico del pasado 16 de febrero, la accionante solicitó a este juzgado que se le informara sobre *“la admisión de la demanda radicada el día 20 de octubre del 2020”*. Lo anterior, permitió corroborar que el asunto ya había sido remitido a este Despacho por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; pues, a saber, en atención al Acta 002 de 2020 y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero entregó a esta sede judicial una totalidad de 677 expedientes, dentro de los que se encuentra el proceso de marras, identificado con número de radicación 548744089-001-2020-000513-00 que, efectivamente, fue radicada con anterioridad y se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad. Por ende, se evidencia la duplicidad del asunto y la necesidad de eliminar el consecutivo más reciente.

Así las cosas, se ordenará la eliminación del indicativo **548744089-003-2021-00045-00**, toda vez que, como se expuso, el presente asunto cuenta con un consecutivo anterior que fue asignado por el juzgado primigenio (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario), por lo que debe gestionarse bajo tal denominación. En ese orden, debe advertirse a la parte interesada que en adelante se tramitará el asunto con la anterior radicación, es decir, el consecutivo 548744089-001-2020-000513-00; por lo tanto la publicidad de éste se realizará en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ELIMINAR** el radicado “548744089-003-2021-00045-00” que obraba como indicativo del Despacho sobre la demanda instaurada por ANYI VANESSA ARANGO PÉREZ, en nombre propio, en contra del señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante ([angiearango2008@hotmail.com](mailto:angiearango2008@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante el asunto se tramitará con el radicado No. **548744089-001-2020-000513-00**, y en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe9c63b5e101540708d3e7fcb0a1d179c4df2c8ca0b96ab8f27754d5784f7f**  
Documento generado en 10/03/2021 07:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>